

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1513

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 31 de Agosto último, me dice lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Lastras de Cuéllar, contra providencia de ese Gobierno, anulando una multa impuesta al vecino de dicho pueblo, D. Pedro Ballesteros; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido duplicado: todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1911.—El Director general, Belandier.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.”

Lo que se hace público por

medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1504

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

En el expediente instruido con motivo del recurso interpuesto á nombre de D. Ignacio Gutiérrez Mellado, sobre la provisión de Procurador del Sesmo de San Millán, en la Comunidad de Villa y tierra de Segovia, se ha dictado por la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, la sentencia siguiente:

“En la villa y Corte de Madrid á diez y seis de Mayo de mil novecientos once; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nós pende en grado de apelación entre el Fiscal en nombre de la Administración, apelante, y D. Francisco Gutiérrez Mellado, apelado, que no ha comparecido, sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Segovia, en tres de Noviembre de mil novecientos diez.

Resultando: Que en diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve, se celebró la elección de Procurador Sexmero de la Comunidad y Tierra de Segovia, por el Sexmo de San Millán, y resultó elegido en el pueblo de Fuentemilanos, cabeza de Sexmo de San Millán, D. Miguel del Real, por diez votos contra cinco, que obtuvo D. Ignacio Gutiérrez.

Resultando: Que la Junta de la Comunidad, en diez de Julio de mil novecientos nueve, de conformidad con el dictamen de su Comisión permanente, declaró nula la elección de Sexmero de San Millán, y que en cuanto fué firme este acuerdo se convocase con urgencia á nueva elección.

Resultando: Que D. Miguel del Real, recurrió en alzada ante el Gobernador civil de Segovia, y esta autoridad por providencia de nueve de Agosto de mil novecientos nueve, de acuerdo con la Comisión provincial, estimó el recurso de alzada, revocó el acuerdo de la Junta de la Comunidad y Tierra de Segovia, y ordenó que se diera posesión á Real del cargo de

Procurador de Sexmero de San Millán.

Resultando: Que contra esta resolución interpuso recurso contencioso-administrativo D. Ignacio Gutiérrez Mellado, quien solicitó en la demanda su revocación y que se declare firme y subsistente el acuerdo que dictó la Junta en diez de Julio de mil novecientos nueve.

Resultando: Que el Fiscal contestó pidiendo se absolviese á la Administración de la demanda y se condenase en costas al recurrente.

Resultando: Que el Tribunal provincial de Segovia, por sentencia de tres de Noviembre de mil novecientos diez, confirmó la providencia de nueve de Agosto de mil novecientos nueve, que dictó el Gobernador sin hacer expresa condenación de costas.

Resultando: Que el Fiscal interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia en cuanto no condena en costas al recurrente y admitido el recurso en ambos efectos ha comparecido en esta Sala el apelante.

Resultando: Que la sentencia apelada contiene en la parte que fué objeto de la apelación el siguiente fundamento;

3.º Considerando: Que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes litigantes al formular ó sostener sus acciones.

Siendo Ponente el Magistrado don Ramón Rubio.—Aceptando los considerandos de la sentencia apelada y muy especialmente el tercero y último en que se declara la falta de temeridad de las partes litigantes;

Considerando: Además que en el presente caso por no haber comparecido la parte apelada carece de finalidad la imposición al Fiscal apelante de las costas de esta segunda instancia.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en tres de Noviembre de mil novecientos diez, dictó el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—Emilio de Alvear.—Alfredo Massa.—Gaspar Castaño.—Ramón Rubio y Juncosa.—José Bahamonde.—Primitivo González del Alba.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley,

sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa. Segovia, 29 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1517

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales

El Ayuntamiento de Torreglesias, solicita del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la instrucción del expediente para la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Torreglesias por Cobatillas hasta Cabañas en su cotería.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio á fin de que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones ante este Gobierno civil ó el citado Ayuntamiento, debiendo advertir que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos extendiéndose el acta correspondiente á tales reclamaciones, y que una vez expirado el plazo de quince días, deberán con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del mismo artículo, remitir á este Gobierno civil las actas á que se hace referencia anteriormente, así como las reclamaciones escritas que se hubieran presentado con un extracto de las mismas y el informe del Ayuntamiento sobre ellas, y en caso de que no se hubieran presentado ninguna reclamación deberán acompañar certificación negativa y el informe de la Alcaldía sobre la utilidad del camino.

Segovia, 2 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1518

El Ayuntamiento de Sebúlcor, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia, la instrucción del expediente para la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Sebúlcor á Cantalejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio á fin de que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones, ante este Gobierno civil ó el citado Ayuntamiento, debiendo advertir que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo; los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos extendiéndose el acta correspondiente á tales reclamaciones y que una vez expirado el plazo de los quince días, deberán con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del indicado artículo, remitir á este Gobierno civil las actas á que hace referencia lo anterior, así como las reclamaciones escritas que se hubieran presentado con un extracto de ellas y el informe del Ayuntamiento sobre las mismas, y en caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, deberán acompañar certificación negativa y el informe de la Alcaldía, sobre la utilidad del camino.

Segovia, 2 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

El Ayuntamiento de la Matilla, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia, la instrucción del expediente para la declaración de utilidad pública del camino vecinal de la Matilla á Rebollo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio á fin de que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones ante este Gobierno civil, ó el citado Ayuntamiento, debiendo advertir que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose el acta correspondiente á tales reclamaciones, y que una vez expirado el plazo de los quince días, deberán con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del mismo artículo, remitir á este Gobierno civil, las actas á que se hace referencia anteriormente, así como las reclamaciones escritas que se hubieran presentado con un extracto de las mismas y el informe del Ayuntamiento sobre ellas, y en caso de que no se hubieran

presentado ninguna reclamación, deberán acompañar certificación negativa y el informe de la Alcaldía, sobre la utilidad del camino.

Segovia, 2 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1516

Alcaldía constitucional de Segovia

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer, aprobar el presupuesto alzado del coste que tendrán las obras de arreglo del edificio que fué Fábrica de cola para hospital epidémico, valoradas en dos mil quinientas veintiséis pesetas, esta Alcaldía invita á las personas que deseen ejecutarlas, á que después de enterados de las condiciones económico facultativas que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Secretaría, concurren al despacho de esta Alcaldía de once á doce de la mañana, del lunes once de los corrientes, hora en que se celebrará dicho acto y presenten las correspondientes proposiciones escritas ajustadas al siguiente modelo.

Segovia, 2 de Septiembre de 1911.— Pedro Zúñiga y Otero.

Modelo de proposición

D. N. de N., vecino de . . . , según cédula núm. . . , enterado del expediente de concurso para ejecutar las obras de arreglo del edificio que fué Fábrica de cola para hospital de epidémicos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, sujetándose á las condiciones del referido expediente, por la cantidad de . . . pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

1514

Alcaldía de San Ildefonso

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas, la cual se ha de proveer por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal.

Los que deseen aspirar á dicha plaza que habrán de reunir las condiciones que señala el artículo 123 de la misma ley, presentarán sus instancias y demás documentos durante el plazo de diez días, contados desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual, procederá esta Corporación al oportuno nombramiento; no admitiendo documentos de aspirantes que se presenten fuera del plazo marcado.

San Ildefonso, 25 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Joaquín Armengol.

1503

Alcaldía de Villacorta

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1912, formado por la Comisión respectiva, á fin de que durante el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, se presenten las reclamaciones convenientes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Villacorta, 24 de Agosto de 1911.— El Alcalde, Justo Muñoz.

1512

Alcaldía de Estebanvela

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este Distrito el Presupuesto municipal ordinario para el año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para que pueda ser examinado libremente por cuantas personas lo tengan por conveniente; transcurridos que sean, serán desatendidas las reclamaciones que se presenten y se remitirá á la autoridad superior para su aprobación si la mereciere.

Estebanvela, 27 de Agosto de 1911.— El Alcalde, Leonardo Ferrero.

1515

ARTILLERÍA

REGIMIENTO DE SITIO

Teniendo que enajenarse tres yeguas de tiro y un caballo de silla de este Regimiento, por desecho, se anuncia su venta en pública subasta, para el día 14 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en esta plaza, "Cuartel Casa grande", que ocupa el mismo.

Segovia, 31 de Agosto de 1911.— El Comandante mayor, Emilio Delgado.— V.º B.º: El Coronel, Camilleri.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL CIRCULAR

«Con fecha 14 del corriente se ha dictado la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones:

Vistos el art. 1.º de la ley de 12 de Junio último disponiendo que los tipos de gravamen del 17,50 y 18,50 por 100 fijados por la ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0,50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos, al 18; el art. 2.º, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada Ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder, para los pueblos que, con arreglo á la Ley de 7 de Junio de 1888, tributaban, hasta el año 1910, al tipo máximo del 15,50 y 17,50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el art. 3.º, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estarlo la totalidad de los que constituyen la provincia, y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados, durante el ejercicio económico, á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior;

Considerando que la disposición transitoria de dicha Ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las dis-

posiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas lo que haya satisfecho, demás y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador, y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial, hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la Ley parece que autoriza, desde luego, cualquier alteración que, sin modificar su esencia, permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atenerse estrictamente á su letra obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad, en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera sección, según la Ley de 7 de Julio de 1888, la bonificación que se le concede es superior, en algunos casos, al importe del cuarto trimestre, liquidado con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse al tipo del 14 por 100 señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la Ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante al consignar en su art. 3.º que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Centro directivo y lo informado por la Intervención general y la Dirección general del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los diversos conceptos en que se reforma la contribución territorial:

1.º Para cumplir la Ley, en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación, en las capitales, con arreglo al adjunto modelo número 1, consignándose, en casillas sucesivas, el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos; el

líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta, con el tipo de gravamen que corresponda, y que, con arreglo á la Ley, será: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, el 18 por 100 para los solamente aprobados y el 16 y 19 por 100, respectivamente, para las riquezas rústica y urbana, amillaradas, de los pueblos que venían tributando en la 1.^a Sección, con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7,50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones; el total de estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y, por último, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.^a Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas, y, pasadas á las Intervenciones de Hacienda, para los efectos de intervención y toma de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda, con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

Importe del recibo.....
Bonificación por la Ley de 12 de Junio de 1911.....
Líquido á cobrar.....

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes sólo se anotará en cuentas, por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberán totalizarse por separado de los anuales, y cuando, en virtud de lo dispuesto en la regla 3.^a, pasen las Tesorerías á las Intervenciones, con las correspondientes facturas, los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, rectificadas á su dorso, estas últimas Oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consignan en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas, con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte co-

rrespondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.^a Los recibos semestrales y los anuales que, por cualquier causa, no hayan sido satisfechos en el periodo voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías, á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.^a Los contribuyentes que tuvieren abonadas sus cuotas anuales y semestrales podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido, y, una vez acordada, se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.^a Las Oficinas de conservación catastral formarán, á su vez, nuevas listas cobratorias, con sujeción al modelo núm. 2 que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.^o del art. 3.^o de la Ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará, en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes; el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo en que procede hacer la bonificación.

6.^a Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las

oportunas rectificaciones. La Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso, en la misma forma indicada en la regla 2.^a para los de la riqueza urbana, fiscal y rústica y urbana amillaradas.

7.^a Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto, cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.^a Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (Á esta regla es aplicable lo dicho para la 2.^a)

9.^a Los contribuyentes que tuvieren satisfecha al presente mayor suma que la que les corresponde abonar con arreglo á la Ley de 12 de Junio podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en estos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que, con el pago de la diferencia que aparezca en el recibo, quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.

En vista de la anterior Real orden los Ayuntamientos de esta provincia formarán en el *improrrogable* plazo de diez días, desde la publicación de la presente las oportunas listas según el modelo que se publica, estimando conveniente hacerles las siguientes advertencias:

1.^a Por el concepto de urbana tendrán que formar las nuevas listas los Ayuntamientos que tributan por Registro fiscal al tipo de 18 por 100, por no estar aquel comprobado, y los que tributaban hasta 1910 por la primera Sección, amillaramiento al tipo del 19 por 100, que son unos y otros los que comprende el estado que se publica, consignándose para mayor claridad las cantidades que han de importar en total cada lista.

2.^a Por rústica y pecuaria tendrán que hacerlas los Ayuntamientos que tributaban hasta 1910 por la primera Sección al tipo del 16 por 100, que son los que también se publican con el importe total que han de importar. Como ningún Ayuntamiento de esta provincia tenga aprobado el Registro fiscal por este concepto ni se dan instrucciones ni se publica por el modelo respectivo.

3.^a De cada lista se formarán y remitirán dos ejemplares iguales, que autorizarán los Sres. Alcalde y Secretario de las Corporaciones y con el sello de la misma, sin que haya necesidad de publicación en el *Boletín oficial*, ni de reintegro.

Recomiendo muy especialmente á las Alcaldías el cumplimiento con toda escrupulosidad del servicio en el plazo marcado, ya que por él se beneficien los contribuyentes del distrito y resulte fácil su ejecución por deber ser las listas copia exacta del reparto en cuanto á los nombres de los contribuyentes y líquido imponible, sin que pueda prorrogarse el plazo concedido por lo adelantado de la época y tenerse que hacer por estas oficinas las oportunas operaciones de contabilidad y rectificaciones en los recibos para que la cobranza pueda verificarse en el plazo reglamentario; advirtiéndoles que á los que no remitan las listas en el plazo indicado se les impondrán las responsabilidades consiguientes y se nombrará sin más aviso comisionado plantón que pase á su costa á formar los documentos.

Segovia, 28 de Agosto de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

Modelo núm. 1

Lista cobratoria de las cuotas de la contribución territorial, riqueza..... en régimen de de este término municipal, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio anterior.

Número del	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Líquido imponible	Cuota al (2)	Recargo del 16 por 100	Recargo adicional del 7,50 por 100 (3)	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones	TOTAL	Anualidad que tenían señalada en las segundas listas cobratorias	Diferencia á bonificar á los contribuyentes
------------	-------------------------------	-------------------	--------------	------------------------	--	---	-------	--	---

(1) Importan las bonificaciones..... pesetas..... céntimos, y, por lo tanto, quedan reducidas las cuotas del cuarto trimestre á....., y las de los cuatro trimestres, á.....

APROBADO: EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES, SENTADO EN INTERVENCIÓN: En de de 1911. Et.....

(1) Del padrón ó del reparto.
(2) Tipos de gravamen fijados por la Ley de 12 de Junio.
(3) Para la Urbana fiscal y amillarada.

RELACION de los Ayuntamientos que tributaban hasta 1910 por la primera seccion de la riqueza rústica y pecuaria, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, obligados á formar las nuevas listas, de conformidad á lo dispuesto por la Real orden de 14 del corriente, para ejecucion de la ley de 12 de Junio último, con expresion de las cantidades que han de importar aquéllas.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES de la primera Sección	LÍQUIDO imponible Pesetas	CUOTA al 16 por 100 Pesetas	RECARGO del 16 por 100 Pesetas	AUMENTO por partidas fallidas Pesetas	TOTAL Pesetas	ANUALIDADES que tienen señaladas en las segundas listas cobratorias Pesetas	DIFERENCIA á bonificar á los contribuyentes Pesetas
1	Abades	72.715	11.634	1.861	9	13.504	15.896	2.392
2	Adrada de Pirón	14.780	2.365	378	>	2.743	3.229	486
3	Adrados	29.646	4.743	759	18	5.520	6.496	976
4	Aguilafuente	104.539	16.726	2.676	33	19.435	22.872	3.437
5	Aldea del Rey	77.904	12.465	1.994	>	14.459	17.021	2.562
6	Aldealcorvo	16.890	2.702	432	>	3.134	3.690	556
7	Aldealengua de Pedraza	32.980	5.277	844	>	6.121	7.206	1.085
8	Aldealengua de Santa María	16.580	2.653	425	>	3.078	3.623	545
9	Aldeanueva del Codonal	27.243	4.359	698	>	5.057	5.952	895
10	Aldeanueva del Monte	20.644	3.303	528	>	3.831	4.510	679
11	Aldeasoña	22.793	3.647	584	>	4.231	4.980	749
12	Aldehorno	17.183	2.749	440	>	3.189	3.754	565
13	Aldeonsancho	19.538	3.126	501	>	3.627	4.269	642
14	Aldeonte	29.249	4.681	749	>	5.430	6.390	960
15	Anaya	24.874	3.980	637	6	4.623	5.441	818
16	Arahetes	19.509	3.121	499	>	3.620	4.262	642
17	Barbolla	63.094	10.095	1.615	>	11.710	13.784	2.074
18	Basardilla	17.650	2.824	452	>	3.276	3.856	580
19	Bercial	35.638	5.702	912	5	6.619	7.791	1.172
20	Bernardos	60.513	9.682	1.549	59	11.290	13.280	1.990
21	Bernúy de Coca	28.309	4.529	725	131	5.385	6.316	931
22	Boceguillas	34.134	5.462	874	>	6.336	7.468	1.132
23	Brieva	21.238	3.398	544	>	3.942	4.640	698
24	Caballar	36.857	5.898	944	>	6.842	8.053	1.211
25	Cabañas	37.565	6.011	962	>	6.973	8.207	1.234
26	Calabazas	27.985	4.478	716	>	5.194	6.114	920
27	Cantimpalos	64.755	10.361	1.658	>	12.019	14.147	2.128
28	Carbonero de Ahusín	20.829	3.333	533	>	3.866	4.551	685
29	Cascajares	21.735	3.478	557	>	4.035	4.749	714
30	Castrillo de Sepúlveda	15.965	2.555	409	>	2.964	3.488	524
31	Castrojimeno	13.047	2.088	334	>	2.422	2.844	422
32	Castroserna de Abajo	12.356	1.977	316	>	2.293	2.699	406
33	Castroserna de Arriba	7.729	1.237	198	>	1.435	1.689	254
34	Cedillo de la Torre	37.729	6.037	966	>	7.003	8.243	1.240
35	Cerezo de Arriba	23.422	3.748	600	>	4.348	5.117	769
36	Ciruelos de Coca	24.948	3.992	639	7	4.638	5.458	820
37	Cobos de Fuentidueña	24.502	3.921	627	>	4.548	5.354	806
38	Cobos de Segovia	20.313	3.251	520	>	3.771	4.438	667
39	Coca	51.306	8.209	1.314	30	9.553	11.239	1.686
40	Codorniz	68.775	11.004	1.760	2	12.766	15.029	2.263
41	Cubillo	13.127	2.101	336	>	2.437	2.868	431
42	Cuevas de Provanco	38.685	6.190	991	>	7.181	8.452	1.271
43	Dehesa	17.623	2.820	451	>	3.271	3.850	579
44	Donhierro	41.671	6.668	1.067	>	7.735	9.105	1.370
45	Duración	26.237	4.198	672	>	4.870	5.733	863
46	Durnelo	22.640	3.622	580	>	4.202	4.946	744
47	Encinas	24.932	3.989	638	>	4.627	5.447	820
48	Encinillas	34.069	5.451	872	>	6.323	7.444	1.121
49	Escarabajosa de Cabezas	40.117	6.419	1.027	>	7.446	8.765	1.319
50	Escobar	81.832	13.093	2.095	>	15.188	17.879	2.691
51	Estebanvela	48.719	7.795	1.247	12	9.054	10.656	1.602
52	Etreros	30.276	4.844	775	>	5.619	6.614	995
53	Fresneda de Cuéllar	21.427	3.423	548	>	3.976	4.682	706
54	Fresno de la Fuente	18.986	3.038	486	>	3.524	4.148	624
55	Frumales	40.118	6.419	1.027	76	7.522	8.841	1.319
56	Fuente de Santa Cruz	58.732	9.397	1.504	31	10.932	12.863	1.931
57	Fuente el Olmo de Iscar	16.045	2.567	411	>	2.978	3.506	528
58	Fuente el Olmo de Fuentidueña	57.789	9.246	1.479	>	10.725	12.626	1.901
59	Fuenteamilanos	51.944	8.311	1.330	>	9.641	11.350	1.709
60	Fuentepelayo	98.298	15.728	2.516	>	18.244	21.476	3.232
61	Fuentepiñel	30.055	4.809	769	>	5.578	6.567	989
62	Fuenterrebollo	45.934	7.349	1.176	>	8.525	10.035	1.510
63	Fuentes de Cuéllar	12.759	2.041	326	>	2.367	2.788	421
64	Fuentidueña	24.696	3.951	632	>	4.533	5.395	812
65	Gallegos	20.320	3.251	520	>	3.771	4.439	668
66	Garcillán	58.135	9.302	1.488	49	10.839	12.750	1.911
67	Gemuño	43.505	6.961	1.114	>	8.075	9.505	1.430
68	Grado	18.814	3.010	482	>	3.492	4.111	619
69	Grajera	17.424	2.788	446	15	3.249	3.822	573
70	Higuera (La)	19.673	3.148	504	>	3.652	4.298	646
71	Hinojosas	10.100	1.616	258	>	1.874	2.206	332
72	Hoyuelos	24.285	3.886	622	>	4.508	5.306	798
73	Huertos (Los)	60.304	9.649	1.544	38	11.231	13.213	1.982
74	Chañe	64.685	10.350	1.656	60	12.066	14.192	2.126
75	Ituero	17.089	2.734	437	10	3.181	3.744	563
76	Juarros de Riomoros	32.729	5.236	838	>	6.074	7.150	1.076
77	Juarros de Voltoya	17.468	2.795	447	>	3.242	3.817	575
78	Labajos	55.142	8.823	1.412	>	10.235	12.048	1.813
79	Laguna Contreras	32.371	5.179	829	>	6.008	7.073	1.065
80	Laguna Rodrigo	36.532	5.845	935	>	6.780	7.982	1.202
81	Languilla	22.466	3.595	575	>	4.170	4.908	738
82	Lastras de Cuéllar	51.631	8.261	1.322	>	9.583	11.281	1.698

83	Lastras del Pozo.....	57.870	9.259	1.481		10.740	12.644	1.904
84	Lastrilla (La).....	21.811	3.490	558		4.048	4.765	717
85	Linares.....	12.131	1.941	311		2.252	2.651	399
86	Losana.....	16.814	2.690	430		3.120	3.674	554
87	Madrona.....	125.924	20.148	3.224		23.372	27.512	4.140
88	Marazoleja.....	54.840	8.774	1.404		10.178	11.982	1.804
89	Marazueta.....	27.152	4.344	695	21	5.060	5.953	893
90	Martin Miguel.....	49.928	7.988	1.278		9.266	10.909	1.643
91	Martin Muñoz de la Dehesa.....	41.450	6.632	1.061		7.693	9.056	1.363
92	Martin Muñoz de las Posadas.....	92.893	14.863	2.378	16	17.257	20.311	3.054
93	Marugán.....	35.098	5.616	899		6.515	7.669	1.154
94	Matabuena.....	18.441	2.951	472		3.423	4.029	606
95	Mata de Cuéllar.....	26.908	4.305	689	103	5.097	5.982	885
96	Melque.....	39.843	6.375	1.020	227	7.622	8.932	1.310
97	Miguel Ibáñez.....	36.640	5.862	938		6.800	8.005	1.205
98	Montejo de la Vega de la Serrezuela.....	14.776	2.364	378		2.742	3.228	486
99	Montejo de Arévalo.....	85.093	13.615	2.178	51	15.844	18.642	2.798
100	Monterrubio.....	33.558	5.369	859		6.228	7.331	1.103
101	Montuenga.....	47.338	7.574	1.212		8.786	10.343	1.557
102	Moraleja de Coca.....	22.550	3.608	577	50	4.235	4.977	742
103	Moraleja de Cuéllar.....	19.324	3.092	495		3.587	4.223	636
104	Muñopedro.....	84.365	13.498	2.160		15.658	18.433	2.775
105	Muñoveros.....	50.213	8.034	1.285		9.319	10.970	1.651
106	Nava de la Asunción.....	93.616	14.979	2.397	222	17.598	20.675	3.077
107	Navafria.....	37.219	5.955	953	14	6.922	8.146	1.224
108	Navalmanzano.....	64.151	10.264	1.642		11.906	14.016	2.110
109	Navares de Ayuso.....	27.063	4.330	693		5.023	5.913	890
110	Navares de las Cuevas.....	13.944	2.231	357		2.588	3.046	458
111	Navas de Oro.....	65.301	10.448	1.672	13	12.133	14.280	2.147
112	Nieva.....	61.824	9.892	1.583	25	11.500	13.532	2.032
113	Olombrada.....	56.213	8.994	1.439		10.433	12.281	1.848
114	Honrubia.....	24.845	3.975	636		4.611	5.428	817
115	Hontanares.....	19.135	3.062	490		3.552	4.181	629
116	Ortigosa de Pestaño.....	18.955	3.033	485	18	3.536	4.159	623
117	Otones.....	30.110	4.818	771		5.589	6.578	989
118	Palazuelos.....	38.856	6.217	995	23	7.235	8.512	1.277
119	Paradinas.....	41.066	6.571	1.051	10	7.632	8.984	1.352
120	Pinarnegrillo.....	30.722	4.916	786		5.702	6.712	1.010
121	Pinilla-Ambroz.....	19.499	3.120	499	20	3.639	4.281	642
122	Puebla de Pedraza.....	31.793	5.037	814		5.901	6.946	1.045
123	Rapariegos.....	42.762	6.842	1.095		7.937	9.342	1.405
124	Rebollo.....	21.093	3.375	540		3.915	4.608	693
125	Remondo.....	18.121	2.899	464		3.363	3.959	596
126	Rishuelas.....	19.895	3.183	509		3.692	4.347	655
127	Sacramenia.....	57.667	9.227	1.476		10.703	12.599	1.896
128	Samboal.....	26.530	4.245	679	3	4.927	5.799	872
129	San Cristóbal de la Vega.....	31.465	5.034	805		5.839	6.874	1.035
130	San Ildefonso.....	6.181	989	158		1.147	1.350	203
131	San Miguel de Bernuy.....	26.650	4.264	682	18	4.964	5.840	876
132	San Pedro de Gaillos.....	34.146	5.463	874		6.337	7.460	1.123
133	Santa Maria de Nieva.....	10.793	1.727	276	154	2.157	2.512	355
134	Santiuste de Pedraza.....	30.954	4.953	793		5.746	6.763	1.017
135	Santiuste de San Juan Bautista.....	87.927	14.068	2.251	310	16.629	19.521	2.892
136	Santo Domingo de Pirón.....	12.686	2.030	325		2.355	2.771	416
137	Sauquillo de Cabezas.....	50.270	8.043	1.287	27	9.357	11.010	1.653
138	Sebúcor.....	32.324	5.172	828		6.000	7.062	1.062
139	Segovia.....	66.432	10.629	1.701	50	12.380	14.564	2.184
140	Siguero.....	20.260	3.242	519		3.761	4.426	665
141	Signuero.....	14.110	2.258	361		2.619	3.083	464
142	Tabanera la Luenga.....	25.076	4.012	642		4.654	5.478	824
143	Tabladillo.....	17.872	2.860	458		3.318	3.904	586
144	Torre de San Pedro.....	25.741	4.119	659		4.778	5.623	845
145	Torre Val de San Pedro.....	24.226	3.876	620		4.496	5.293	797
146	Trescasas.....	21.319	3.411	546		3.957	4.657	700
147	Turrubuelo.....	21.195	3.391	542		3.933	4.631	698
148	Urueñas.....	42.146	6.743	1.079		7.822	9.207	1.385
149	Valdeprados.....	35.689	5.710	913		6.623	7.797	1.174
150	Valdesimonte.....	17.088	2.734	437		3.171	3.733	562
151	Valdearnés.....	22.793	3.647	583		4.230	4.980	750
152	Valverde.....	96.556	15.449	2.472	286	18.207	21.382	3.175
153	Valluela de Pedraza.....	15.884	2.541	406		2.947	3.471	524
154	Valluela de Sepúlveda.....	21.857	3.497	560		4.057	4.776	719
155	Vegafría.....	20.451	3.272	524		3.796	4.468	672
156	Veganzones.....	66.174	10.588	1.694		12.282	14.458	2.176
157	Ventosilla y Tejadilla.....	7.815	1.250	200		1.450	1.705	255
158	Villacorta.....	19.089	3.054	489	22	3.565	4.192	627
159	Villagonzalo.....	38.228	6.116	979	1	7.096	8.353	1.257
160	Villar de Sobrepeña.....	15.642	2.503	400		2.903	3.418	515
161	Villaverde de Iscar.....	36.075	5.772	924	272	6.968	8.154	1.186
162	Villoslada.....	46.450	7.432	1.189		8.621	10.149	1.528
163	Zamarramala.....	86.949	13.912	2.226	94	16.232	19.092	2.860
164	Zarzuela del Monte.....	59.721	9.555	1.529		11.084	13.049	1.965
TOTALES.....		5.900.469	944.075	151.052	2.641	1.097.768	1.291.777	194.009

Segovia, 28 de Agosto de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

RELACION de los Ayuntamientos que tributan por Registro fiscal de la riqueza Urbana y primera seccion del amillaramiento con arreglo a la ley de 7 de Julio de 1888, obligados a formar las nuevas listas cobratorias de conformidad a lo dispuesto por la Real orden de 14 del corriente para la ejecucion de la ley de 12 de Junio último, con expresion de las cantidades que han de importar aquéllas.

Número de orden	PUEBLOS	LÍQUIDO Pesetas	CUOTA Pesetas	RECARGO del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza Pesetas	750 por 100 adicional Pesetas	AUMENTO por partidas fallidas e indemnizaciones Pesetas	TOTAL Pesetas	ANUALIDAD que tenían señalada en las segundas listas cobratorias Pesetas	DIFERENCIA a bonificar a los contribuyentes Pesetas
<i>Que tributan al 18'00 por 100</i>									
1	Abades	9.412	1.694	271	127		2.092	2.141	49
2	Adrada de Pirón	1.483	267	43	20		330	340	10
3	Adrados	3.409	614	98	46		758	779	21
4	Aguilafuente	5.052	909	146	68		1.123	1.155	32
5	Alconada	2.235	402	64	30		496	510	14
6	Aldea del Rey	5.484	987	158	74		1.219	1.253	34
7	Aldealcorvo	2.214	398	64	30		492	504	12
8	Aldealengua de Pedraza	2.024	364	58	27		449	462	13
9	Aldealengua de Santa María	1.041	188	30	14		232	237	5
10	Aldeanueva del Codonal	4.544	818	131	61		1.010	1.047	37
11	Aldeasoña	2.302	414	66	31		511	526	15
12	Aldehorno	3.746	674	108	51		833	857	24
13	Aldeonte	2.149	387	62	29		478	492	14
14	Anaya	1.249	225	36	17		278	285	7
15	Añe	1.365	245	39	18		302	313	11
16	Aragoneses	2.175	391	63	29		483	497	14
17	Arahetes	1.464	264	42	20		326	334	8
18	Arcones	2.800	504	80	38		622	640	18
19	Armuña	4.894	881	141	66		1.088	1.118	30
20	Arevalillo	1.153	208	33	16		257	264	7
21	Arroyo de Cuéllar	3.811	686	110	52		848	870	22
22	Barbolla	8.220	1.480	237	111		1.828	1.877	49
23	Basardilla	2.093	377	60	28		465	479	14
24	Bercial	3.879	698	112	52		862	886	24
25	Bercimuel	1.881	339	54	26		419	430	11
26	Bernardos	23.332	4.200	672	315		5.187	5.330	143
27	Bernúy de Coca	2.102	378	61	28		467	481	14
28	Bernúy de Porreros	3.406	613	98	46		757	778	21
29	Boceguillas	4.923	886	142	67		1.095	1.124	29
30	Brieva	2.020	364	58	27		449	461	12
31	Caballar	1.159	209	33	16		258	264	6
32	Cabañas	2.549	459	73	34		566	582	16
33	Calabazas	3.097	557	89	42		688	708	20
34	Campo de Cuéllar	1.704	307	49	23		379	389	10
35	Campo de San Pedro	1.205	217	35	16		268	276	8
36	Cantimpalos	8.771	1.579	253	118		1.950	2.005	55
37	Carbonero de Ahusín	5.667	1.020	163	76		1.259	1.296	37
38	Carbonero el Mayor	21.430	3.857	617	289		4.763	4.895	132
39	Carrascal del Río	4.186	754	121	57		932	957	25
40	Cascajares	1.158	208	33	16		257	264	7
41	Casla	3.429	617	99	46		762	783	21
42	Castillejo de Mesleón	2.271	409	65	31		505	519	14
43	Castrillo de Sepúlveda	1.828	329	53	25		407	417	10
44	Castro de Fuentidueña	1.012	182	29	14		225	231	6
45	Castrojimeno	1.604	289	46	22		357	367	10
46	Castroserna de abajo	1.384	249	40	19		308	316	8
47	Castroserna de arriba	1.451	261	42	20		323	332	9
48	Castroserracín	906	163	26	12		201	208	7
49	Cedillo de la Torre	3.816	687	110	52		849	872	23
50	Cerezo de abajo	1.973	355	57	27		439	449	10
51	Cerezo de arriba	2.923	526	84	39		649	669	20
52	Cilleruelo de San Mamés	861	155	25	12		192	199	7
53	Ciruelos de Coca	2.166	390	62	29		481	495	14
54	Cobos de Fuentidueña	1.350	243	39	18		300	308	8
55	Coca	11.434	2.058	329	154		2.541	2.612	71
56	Codorniz	7.031	1.266	202	94		1.562	1.606	44
57	Condado de Castilnovo	3.184	573	92	43		708	727	19
58	Corral de Ayllón	1.388	250	40	19		309	319	10
59	Cozuelos de Fuentidueña	1.444	260	42	19		321	330	9
60	Cubillo	1.227	221	35	17		273	280	7
61	Cuevas de Provanco	4.931	887	142	66		1.095	1.126	31
62	Dehesa	3.852	693	111	52		856	880	24
63	Domingo García	2.354	424	68	32		524	539	15
64	Donhierro	1.941	349	56	27		432	443	11
65	Duratón	1.799	324	52	25		401	411	10
66	Duruelo	1.780	320	51	25		396	405	9
67	Encinas	3.746	674	108	51		833	856	23
68	Encinillas	935	168	27	13		208	214	6
69	Escalona	8.210	1.478	238	111		1.827	1.876	49
70	Escarabajosa de Cabezas	5.132	924	148	69		1.141	1.172	31
71	Escobar	4.815	867	138	63		1.068	1.100	32
72	Espirdo	2.404	433	69	34		536	549	13
73	Estebanvela	4.727	851	136	62		1.049	1.080	31
74	Etreros	4.552	819	131	61		1.011	1.041	30
75	Fresneda de Cuéllar	3.503	630	101	47		778	800	22
76	Fresno de la Fuente	1.659	299	48	23		370	379	9
77	Fresno de Cantespino	2.966	534	85	40		659	678	19
78	Frumales	4.446	800	128	59		987	1.017	30

79	Fuente de Santa Cruz	7.409	1.334	213	102	1.649	1.693	44
80	Fuente el Olmo de Fuentidueña	4.568	822	132	61	1.015	1.043	28
81	Fuente el Olmo de Iscar	1.917	345	55	26	426	437	11
82	Fuentemilanos	4.787	862	137	63	1.062	1.094	32
83	Fuentemizarra	1.153	208	33	16	257	263	6
84	Fuentepelayo	8.882	1.599	256	120	1.975	2.029	54
85	Fuentepiñel	1.905	343	55	26	424	434	10
86	Fuenterrebollo	4.523	814	130	61	1.005	1.034	29
87	Fuentes de Cuéllar	1.110	200	32	15	247	253	6
88	Fuentidueña	1.945	350	56	26	432	445	13
89	Gallegos	2.885	519	83	39	641	659	18
90	Garcillán	5.515	993	159	74	1.226	1.260	34
91	Gomezarrata	2.976	536	86	40	662	680	18
92	Grajera	1.348	243	39	18	300	308	8
93	Higuera (La)	1.311	236	38	18	292	299	7
94	Hoyuelos	1.626	293	47	22	362	372	10
95	Huertos (Los)	3.416	615	98	46	759	781	22
96	Chañe	7.153	1.288	206	97	1.591	1.635	44
97	Chatún	750	135	22	10	167	171	4
98	Ituero	3.202	576	92	43	711	731	20
99	Juarros de Riomoros	2.045	368	59	28	455	466	11
100	Labajos	4.369	786	126	59	971	999	28
101	Laguna de Contreras	3.728	671	107	50	828	851	23
102	Laguna-Rodrigo	1.371	247	39	19	305	314	9
103	Losa (La)	3.573	643	103	48	794	817	23
104	Languilla	2.571	463	74	35	572	588	16
105	Lastras de Cuéllar	5.032	906	145	68	1.119	1.150	31
106	Lastras del Pozo	4.429	797	128	60	985	1.012	27
107	Lastrilla	2.516	453	72	34	559	574	15
108	Linares	2.497	449	72	34	555	571	16
109	Losana	1.064	192	31	14	237	243	6
110	Maderuelo	5.842	1.051	168	79	1.298	1.334	36
111	Madrona	6.619	1.191	191	89	1.471	1.512	41
112	Marazoleja	5.359	965	154	72	1.191	1.225	34
113	Marazuela	4.280	770	123	58	951	978	27
114	Martín Miguel	1.899	342	55	26	423	433	10
115	Martín Muñoz de la Dehesa	3.234	582	93	44	719	739	20
116	Martín Muñoz de las Posadas	13.599	2.448	391	183	3.022	3.108	86
117	Marugán	2.035	366	59	27	452	464	12
118	Matabuena	2.673	481	77	36	594	611	17
119	Mata de Cuéllar	3.728	671	107	50	828	851	23
120	Matilla (La)	4.746	854	137	64	1.055	1.086	31
121	Membibre	1.468	264	42	20	326	336	10
122	Migueláñez	5.037	916	147	69	1.132	1.163	31
123	Miguel Ibáñez	2.082	375	60	28	463	476	13
124	Montejo de la Vega de la Serrezuela	1.327	239	38	18	295	300	5
125	Montejo de Arévalo	9.976	1.796	287	135	2.218	2.279	61
126	Monterrubio	2.299	414	66	31	511	525	14
127	Montuenga	4.607	829	133	62	1.024	1.052	28
128	Moral	1.858	334	53	25	412	424	12
129	Moraleja de Cuéllar	1.325	239	38	18	295	302	7
130	Mozoncillo	9.918	1.785	286	134	2.205	2.268	63
131	Muñopedro	7.607	1.369	219	103	1.691	1.737	46
132	Narros	2.145	386	62	29	477	491	14
133	Nayafria	4.660	839	134	63	1.036	1.066	30
134	Navalilla	4.122	742	119	56	917	941	24
135	Nayalmanzano	11.814	2.127	340	160	2.627	2.700	73
136	Nayares de Ayuso	2.867	516	83	39	638	656	18
137	Nayares de en medio	3.641	655	105	49	809	831	22
138	Nayares de las Cuevas	2.851	513	82	38	633	653	20
139	Nayas de Orb	6.422	1.156	185	87	1.428	1.467	39
140	Nayas de San Antonio	10.617	1.911	306	143	2.360	2.425	65
141	Nieva	6.097	1.097	176	82	1.355	1.392	37
142	Ochando	1.256	226	36	17	279	287	8
143	Olmeda	7.950	1.431	229	107	1.767	1.816	49
144	Honrubia	3.666	660	106	49	815	839	24
145	Hontanarés	763	137	22	10	169	176	7
146	Hontoria	5.088	916	147	69	1.132	1.163	31
147	Orejana	1.745	314	50	24	388	398	10
148	Ortigosa del Monte	3.135	564	90	42	696	717	21
149	Ortigosa de Peñafiel	1.035	186	30	14	230	236	6
150	Otones	1.245	224	36	17	277	284	7
151	Pajarejos	303	55	9	4	68	69	1
152	Pajares de Fresno	1.795	323	52	24	399	409	10
153	Palazuelo	13.221	2.380	381	178	2.939	3.020	81
154	Paradinas	4.326	779	124	58	961	988	27
155	Pelayos	1.033	186	30	14	230	236	6
156	Perrorubio	1.634	294	47	22	363	373	10
157	Pinarejos	1.248	225	36	17	278	284	6
158	Pinarnegrillo	2.965	534	85	40	659	678	19
159	Pinilla-Ambroz	1.495	269	43	20	332	340	8
160	Pradales	2.352	423	68	32	523	539	16
161	Prádena	4.340	781	125	59	965	991	26
162	Puebla de Pedraza	1.848	333	53	25	411	422	11
163	Rapariegos	6.263	1.127	180	85	1.392	1.431	39
164	Rebollo	1.858	335	54	25	414	425	11
165	Remondo	1.949	351	56	26	433	445	12
166	Riahuelas	885	159	25	12	196	202	6
167	Ribota	1.387	250	40	19	309	317	8
168	Roda	2.914	525	84	39	648	666	18
169	Sacramentia	5.239	943	151	71	1.165	1.199	34
170	Saldaña	609	110	18	8	136	139	3

171	Samboal	4.173	751	120	56	927	954	27
172	Sanchonuño	2.367	426	68	32	526	540	14
173	San Cristóbal de Cuéllar.....	3.450	621	99	47	767	789	22
174	San Cristóbal de la Vega.....	4.522	814	130	61	1.005	1.034	29
175	San Ildefonso.....	87.479	15.746	2.519	1.181	19.446	19.987	541
176	San Martín.....	3.604	649	104	49	802	824	22
177	San Pedro de Gaillos.....	3.889	700	112	52	864	888	24
178	Santa María de Nieva.....	22.691	4.084	653	306	5.043	5.186	143
179	Santa Marta.....	787	142	23	11	176	180	4
180	Santiuste de Pedraza.....	3.387	610	98	46	754	774	20
181	Santiuste de San Juan Bautista...	9.799	1.764	282	132	2.178	2.239	61
182	Santo Domingo de Pirón.....	1.830	329	53	25	407	417	10
183	Santo Tomé del Puerto.....	2.561	461	74	35	570	585	15
184	Sauquillo de Cabezas.....	5.601	1.008	161	76	1.245	1.279	34
185	Segovia.....	535.785	96.441	15.431	7.233	119.105	122.413	3.308
186	Sepúlveda.....	31.396	5.651	904	424	6.979	7.173	194
187	Siguero.....	3.273	589	94	44	727	748	21
188	Siguernelo.....	1.278	230	37	17	284	291	7
189	Sotillo.....	511	92	15	7	114	116	2
190	Tabanera la Luenga.....	1.064	191	31	14	236	242	6
191	Tolocirio.....	464	84	13	6	103	105	2
192	Torreadrada.....	2.335	420	67	32	519	532	13
193	Torrecañaberos.....	3.739	673	103	51	832	854	22
194	Torrecilla del Pinar.....	3.591	646	103	48	797	822	25
195	Torre Val de San Pedro.....	4.253	766	122	57	945	972	27
196	Trescasas.....	2.696	485	77	36	598	617	19
197	Turrubuelo.....	1.318	237	38	18	293	300	7
198	Urueñas.....	4.229	761	122	57	940	966	26
199	Valdeprados.....	2.563	461	74	35	570	587	17
200	Valdesimonte.....	1.376	248	40	19	307	315	9
201	Valdevacas de Montejo.....	1.143	206	33	15	254	261	7
202	Valdevacas y el Guijar.....	4.447	800	128	60	988	1.017	29
203	Valdevarnés.....	1.292	233	37	18	288	295	7
204	Valseca.....	5.943	1.070	171	80	1.321	1.359	38
205	Valverde del Majano.....	10.578	1.904	305	143	2.352	2.417	65
206	Valvieja.....	2.900	522	84	39	645	663	18
207	Valledado.....	6.696	1.205	193	90	1.488	1.529	41
208	Valleruela de Sepúlveda.....	5.055	910	146	68	1.124	1.155	31
209	Vegafria.....	1.326	239	38	18	295	302	7
210	Veganzones.....	4.295	773	124	58	955	982	27
211	Vegas de Matute.....	7.527	1.355	217	102	1.674	1.719	45
212	Ventosa.....	646	116	19	9	144	148	4
213	Villacastín.....	15.458	2.782	445	209	3.436	3.533	97
214	Villacorta.....	2.139	385	62	29	476	488	12
215	Villagonzalo.....	1.795	323	52	24	399	410	11
216	Villar de Sobrepeña.....	3.006	541	87	41	669	687	18
217	Villaseca.....	2.137	385	62	29	476	488	12
218	Villaverde de Iscar.....	3.247	581	92	44	720	742	22
219	Villaverde de Montejo.....	1.375	248	39	18	305	315	10
220	Villeguillo.....	2.724	490	78	37	605	623	18
221	Villoslada.....	3.648	657	105	49	811	832	21
222	Yanguas.....	2.663	480	77	36	593	610	17
223	Zarzuela del Monte.....	11.148	2.007	321	150	2.478	2.546	68
224	Zarzuela del Pinar.....	7.109	1.280	205	96	1.581	1.623	42
	SUMA	1.489.462	268.103	42.897	20.108	331.108	340.304	9.196
	<i>Que tributan al 19'00 por 100</i>							
18	Aldeanueva del Monte.....	1.384	262	42	20	324	349	25
20	Aldeonsancho.....	741	144	23	11	178	188	10
3	Cobos de Segovia.....	3.581	680	109	51	840	909	69
4	Jemenuño.....	3.909	742	119	56	917	991	74
5	Grado.....	2.954	561	89	42	692	750	58
6	Hinojosa.....	2.746	522	84	39	645	696	51
7	Juarros de Voltoya.....	2.975	565	90	42	697	755	58
8	Melque.....	4.375	831	133	62	1.026	1.110	84
9	Moraleja de Coca.....	6.946	1.320	211	99	1.630	1.762	132
10	Muñoveros.....	3.596	683	109	51	843	913	70
11	Nava de la Asunción.....	13.535	2.572	412	193	3.177	3.434	257
12	San Miguel de Bernuy.....	4.290	815	130	61	1.006	1.088	82
13	Sebúlcor.....	3.353	637	102	48	787	851	64
14	Tabladillo.....	4.121	783	125	59	967	1.045	78
15	Valleruela de Pedraza.....	3.708	704	113	52	869	941	72
16	Zamarramala.....	10.785	2.049	328	154	155	2.890	204
	TOTAL	72.999	13.870	2.219	1.040	155	17.284	1.388
	RESUMEN							
224	Registros fiscales.....	1.489.462	268.103	42.897	20.108	331.108	340.304	9.196
16	Sección primera.....	72.999	13.870	2.219	1.040	155	17.284	1.388
	TOTAL	1.562.461	281.973	45.116	21.148	155	348.392	10.584

Segovia, 28 de Agosto de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra,